

RADICACION. 2021-00039
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: ANDRÉS VILLAZÓN CUELLO
DEMANDADO: ALVARO LOPEZ HERRERA

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA, ABRIL CINCO (05) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

ANDRÉS VILLAZÓN CUELLO, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.042.433.484, a través de apoderado judicial, instauró demanda ejecutiva contra ALVARO LOPEZ HERRERA con C.C. No. 12.647.639, para que se libre mandamiento de pago.

Como título ejecutivo aportó 1 letra de cambio.

Como quiera que la demanda se presenta de manera digitalizada remitida vía correo electrónico en virtud de lo dispuesto en los artículos 1º, 2º, 3º y 6º, del Decreto Ley 806 de 2020, no es posible verificar de manera directa que el título valor que se allega corresponde al original, razón por la cual en virtud del principio de la buena fe de que trata el artículo 83 de la Constitución Nacional, el juzgado se atenderá a lo dicho por el apoderado de la parte demandante en su libelo, quien indica poseer el original de la letra de cambio, con que se procede.

Subsanado los defectos de la demanda y teniendo en cuenta que se encuentran reunidos todos los requisitos de forma que para la demanda consagra el artículo 82 Ibídem, además el título valor aportado para su cobro judicial reúne los requisitos del artículo 422 del C. G. del P., se procederá a librar mandamiento de pago, en seguimiento del artículo 430 de ese código. No se librará mandamiento por intereses ya que los mismos no fueron pedidos en el escrito de demanda.

R E S U E L V E:.

1. ORDENAR a ALVARO LOPEZ HERRERA con C.C. No. 12.647.639, que en el término de cinco (5) días pague a favor de ANDRÉS VILLAZÓN CUELLO, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.042.433.484, las siguientes sumas de dinero: CIENTO NOVENTA MILLONES DE PESOS M/L (\$190.000.000.000) por concepto del capital de la letra de cambio suscrita el día 15 de mayo de 2019.
2. Notifíquese al demandado de este auto en la forma establecida en los artículos 291 y 292 del C. G del P., o en el Decreto 806 de 2020 artículo 8, pero en este caso la notificación se entenderá surtida 02 días después de cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje de acuerdo a la sentencia C 420 de 2020 de la Corte Constitucional
3. Líbrese oficio a la administración de impuestos, DIAN, en cumplimiento a lo ordenado en el artículo 630 del Estatuto Tributario.
4. Se requiere al demandante para que aporte constancia de haber cancelado el arancel judicial para la diligencia de notificación a la parte demandada.
5. Tener al Dr. JOSE EDUARDO SABATINO identificado con cédula de ciudadanía No 7.412.305 y TP No. 27.029, como apoderado de ANDRÉS VILLAZÓN CUELLO en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

JAVIER VELASQUEZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 004 CIVIL DEL CIRCUITO BARRANQUILLA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **03388efa0faa33ff2dc6ac02b78d3ef28182733c34fbc14f9a0c084f3196c5bb**

Documento generado en 05/04/2021 03:14:45 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>